

## Resolución 074/2019

**S/REF:** 001-031498

**N/REF:** R/0074/2019 100-002125

**Fecha:** 16 de abril de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Política Territorial y Función Pública

**Información solicitada:** Coste celebración Consejos de Ministros

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante [LTAIBG](#)<sup>1</sup>) y con fecha 12 de diciembre de 2018, la siguiente información:

*En relación con el Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2018 celebrado en Sevilla, en la Delegación del Gobierno en Andalucía, y el de 21 de diciembre de 2018 que, tal y como han anunciado fuentes del Gobierno, se celebrará en Barcelona, en lugar aún por determinar, se solicita la siguiente información pública:*

1. Coste económico que supone la celebración de un Consejo de Ministros en el Palacio de la Moncloa (Madrid), tal y como se hace normalmente.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Coste económico que supuso la celebración del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2018 en Sevilla.

3. Coste económico que supondrá la celebración del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2018 en Barcelona.

2. El reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 1 de febrero de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>2</sup>, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

(...) Dicha solicitud fue disociada en los siguientes expedientes:

a) 001-031482, que a día de hoy se encuentra en la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, siendo su estado actual el de recepción, no habiendo recaído aún notificación de inicio de tramitación.

b) 001-031497, instruido por el ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE, sobre el que recayó resolución, extemporánea por ser notificada el 31 de enero de 2019, y dictada por el General Segundo Jefe del Estado Mayor del Aire, [REDACTED]

c) 001-031498, que a día de hoy se encuentra en ALGÚN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO NO DETERMINADO, siendo su estado actual el de recepción, no habiendo recaído aún notificación de inicio de tramitación.

d) 001-031502, que a día de hoy se instruye ante la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, habiendo recaído sobre él notificación por la que se amplía el plazo de resolución el 20 de diciembre de 2018, notificándose asimismo el inicio de su tramitación por notificación de 21 de diciembre de 2018.

TERCERO.- A día de hoy, respecto del expediente 001-031498, más de un mes después del registro de la solicitud de información, no se ha notificado aún el comienzo de tramitación. Debido a ello, no consta la fecha de recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Dados los anteriores hechos, justifica su reclamación en los siguientes

#### FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Si bien el art. 20.1 LTBG establece que el plazo para resolver será "(...) máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver", en los casos en que la Administración no comunica el inicio de la tramitación al ciudadano se dilata sine die el plazo para resolver y notificar, impidiendo asimismo conocer la fecha exacta en la que la solicitud se desestima por silencio negativo y, por tanto, puede el administrado recurrir la resolución presunta.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*SEGUNDO.- Ante esta situación gravosa para el ciudadano, en defecto de notificación de comienzo de tramitación, debería entenderse recibida la solicitud el mismo día que se registra, entendiéndose desestimada la solicitud al mes de su registro.*

*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITA*

*Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tenga por interpuesta esta reclamación, la estime y resuelva en los siguientes términos:*

*PRIMERO.- Declarar desestimada por silencio negativo la solicitud de acceso a información pública 001-031498.*

*SEGUNDO.- Reconocer el derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.*

3. Con fecha 6 de febrero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA a través de la Unidad de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. Con fecha 13 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nuevo escrito del reclamante en el que señalaba lo siguiente:

*PRIMERO.- En el día de hoy, 11 de febrero de 2018, ha sido notificado el comienzo de la tramitación mediante escrito que se adjunta con el siguiente tenor literal:*

*“Por medio del presente documento se le notifica que se ha dado inicio [sic] a la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Con fecha 10 de enero de 2019 su solicitud de acceso a la información pública [sic] con número 001-031498, está en Administración Periférica del Estado del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, centro directivo que resolverá su solicitud.*

*A partir de la fecha indicada, ha comenzado el cómputo del plazo de un mes para contestar a su solicitud previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*Asimismo se le comunica que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que su solicitud ha sido desestimada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.”*

*SEGUNDO.- En el mismo día, y de manera simultánea, se remitió acuerdo firmado a 11 de febrero de 2019, por el que se amplía el plazo, que se adjunta a este escrito, con el siguiente tenor literal(...)*

*FUNDAMENTOS*

*PRIMERO.- Dado que, según la Administración, la solicitud se recibió el 10 de enero de 2019, y sin haber ampliado el plazo para resolver en plazo, dado que se amplía el 11 de febrero de 2019, un mes y un día después de la entrada de la solicitud en el órgano competente, debe entenderse desestimada por silencio la solicitud por haberse cumplido el plazo máximo para resolver y notificar de un mes que tasa la Ley 19/2013.*

*SEGUNDO.- El acuerdo por el que se amplía el plazo para resolver se firma a 11 de febrero de 2019, de manera extemporánea, puesto que se debía resolver la solicitud antes del 10 de febrero de 2019. Parece obvio que para ampliar el plazo, este debe no haber vencido, puesto que no se puede ampliar el plazo para resolver y notificar una vez que la Administración no ha cumplido con sus obligaciones legales y la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo.*

*TERCERO.- Aun habiendo sido ampliado el plazo para resolver y notificar en tiempo y forma, parece obvio que justificar la ampliación en los términos en que se hace no colma los requisitos mínimos de motivación del acto. La ampliación del plazo por otro mes puede realizarse únicamente “en el caso de que la complejidad o el volumen de la información que se solicita así lo haga necesario” y esta “además de notificada con carácter previo habrá de ser motivada, con expresión de las circunstancias concretas que justifiquen la ampliación del plazo general, sus causas materiales y sus elementos jurídicos” (así, criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acerca de la actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas).*

*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITA*

*Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tenga por ampliada la reclamación, la estime y resuelva en los siguientes términos:*

*PRIMERO.- Declarar que la ampliación del plazo para resolver y notificar no es válida, por dictarse de forma extemporánea, una vez ha vencido el plazo para resolver y notificar, y, además, dada su palmaria falta de motivación, conforme a lo expresado en los anteriores fundamentos.*

*SEGUNDO.- Declarar que la solicitud de información pública 001-031498 se desestimó por silencio negativo el 10 de febrero de 2019, fecha en que venció el plazo de un mes para resolver y notificar (art. 20.1 LTBG), habida cuenta de la invalidez de la ampliación del plazo por falta de motivación.*

*SEGUNDO.- Instar a la Administración Periférica del Estado a resolver en el plazo más breve posible la solicitud de acceso a la información pública.*

Dicha comunicación fue remitida al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA con fecha 13 de febrero.

5. El 27 de febrero tuvo entrada escrito de alegaciones remitido por el mencionado Departamento ministerial en el que se indicaba lo siguiente:

*En el ámbito de competencias de esta Secretaría General, se traslada a continuación a ese Consejo la información sobre la tramitación dada a esta solicitud por parte de este centro directivo:*

*- La solicitud fue recibida con fecha 10 de enero de 2019 en este centro directivo mediante su asignación en la aplicación GESAT, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución por parte del órgano competente para resolver.*

*- Mediante resolución de esta Secretaría General de fecha 11 de febrero de 2019 se procedió a la ampliación del plazo para resolver, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013. De acuerdo a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente". Puesto que el 10 de febrero de 2019 era domingo, se prorrogó el plazo al lunes 11 de febrero, fecha en la que se resolvió y notificó al solicitante la ampliación de plazo.*

*La comparecencia a la notificación por vía electrónica del solicitante tuvo lugar en esa misma fecha.*

*Mediante resolución de esta Secretaría General de 15 de febrero de 2019 se concedió el acceso a la información solicitada, en lo que respecta al ámbito competencial de esta Secretaría General de Coordinación Territorial (apartados 2 y 3 de la solicitud, relativos a los gastos extraordinarios en el ámbito de las Delegaciones del Gobierno en Andalucía y Cataluña, derivados de la celebración del Consejo de Ministros en Sevilla el 26 de octubre de 2018 y en Barcelona el 21 de diciembre de 2018, respectivamente).*

*La comparecencia a la notificación por vía electrónica del solicitante tuvo lugar en esa misma fecha.*

*Por lo tanto, la solicitud de acceso a la información pública 31498 al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, objeto de esta reclamación ha sido ya tramitada y resuelta por parte de esta Secretaría General.*

6. Al anterior escrito de alegaciones se aporta resolución firmada el 15 de febrero de 2019 cuyo texto es el siguiente:

*Con fecha 10 de enero de 2019 esta solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2019 se procedió a la ampliación del plazo para resolver, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.*

*Una vez analizada su solicitud en el ámbito competencial de esta Secretaría General, se considera que procede conceder el acceso a la información pública relativa a los apartados 2 y 3, en los términos siguientes:*

*Respecto del apartado 2, procede conceder el acceso a la información pública relativa a los únicos gastos en que se ha incurrido por parte de unidades dependientes de esta Secretaría General, correspondiendo a los siguientes importes comunicados por la Delegación del Gobierno en Andalucía:*

- Adecuación Salón Aníbal González, desplazamiento tarimas e instalación banderas en cubierta edificio: 825,83 euros.*
- Reparación y adecentamiento de butacas y tarimas en Salón Aníbal González: 369,05 euros.*

*Indemnización por servicio de conductor el 25 de octubre de 2018 a personal de Presidencia: 19,10 euros*

*Respecto del apartado 3, este centro directivo considera que procede conceder el acceso a la información pública solicitada, señalando que, de acuerdo con la información facilitada por la Delegación del Gobierno en Cataluña, no se ha incurrido por parte de unidades dependientes de esta Secretaría General en ningún gasto extraordinario con motivo de la celebración del Consejo de Ministros.*

7. Con fecha 27 de febrero, teniendo en cuenta las alegaciones de la Administración y en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>3</sup>, se concedió audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión.

En respuesta al mencionado trámite de audiencia, el interesado realizó las siguientes consideraciones:

*Se ha recibido respuesta del organismo competente.*

*Adviértase, no obstante, que aún dictada la resolución, no se ha respetado la legislación en la materia.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre](#)<sup>4</sup>, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, teniendo en cuenta los hechos recogidos en los antecedentes, ha de destacarse que la reclamación, si bien planteada por silencio administrativo de carácter desestimatorio, es reconducida por el reclamante en su escrito de respuesta al trámite de audiencia a cuestiones de carácter formal vinculadas con la tramitación de la solicitud de información.

En este sentido, consta en el expediente que la solicitud de información se presentó originariamente el 11 de diciembre de 2018 y, en atención a las cuestiones planteadas en la misma y a los diversos Organismos que, en función de su ámbito material de competencias, debían responder, el expediente fue dividido al día siguiente, 12 de diciembre, y dirigido a los Organismos que se entendieron competentes el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, destinatario primario de la solicitud, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, el Ministerio de Defensa y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno).

Consta en el expediente que la solicitud 001-031498 (consecuencia de la división mencionada anteriormente) es de fecha 12 de diciembre y está dirigida al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA. No obstante esta fecha, la resolución dictada por la

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Secretaría General de Coordinación Territorial del mencionado Departamento Ministerial indica que la entrada de la solicitud en dicho centro directivo se produjo el 10 de enero de 2019, casi un mes después de que la solicitud fuera presentada.

En este punto y tal y como ha indicado reiteradamente este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha de tenerse en cuenta que estamos ante el ejercicio de un derecho de anclaje constitucional y escasos límites y para el que se establece *un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*(Preámbulo). Un derecho que los Tribunales de Justicia entienden que *debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia* (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO38/2016) y cuya protección y garantía, por lo tanto, ha de tener en cuenta esta naturaleza. Por ello, estos retrasos en la tramitación de una solicitud de información no pueden sino ser considerados contrarios a estas premisas.

4. Por otro lado, si bien la fecha de registro de la solicitud no tiene que coincidir con la del comienzo del cómputo del plazo para resolver- el art. 20 indica que el inicio del cómputo se produce *desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver-*, a falta de comunicación en otro sentido, la única fecha de la que dispone el interesado es la de la presentación de la solicitud.

Así, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que

i) la única comunicación que se dirige al interesado tiene fecha de 11 de febrero, cuando se le notifica el comienzo de la tramitación de la solicitud; comunicación que, además de coincidir con la fecha de ampliación del plazo máximo para resolver, se produce con posterioridad a que fuera presentada reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ii) el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente: *En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.*



iii) La remisión de la solicitud al órgano competente y, por lo tanto, la paralización del inicio del plazo máximo para resolver no puede entenderse como una facultad discrecional de la Administración que permita prolongar los plazos y, por lo tanto, eludir el cumplimiento de las disposiciones legales que le son de aplicación en esta materia incurriendo así en fraude de Ley.

5. En cuanto a la tramitación de la solicitud realizada por el Departamento al que se dirige la presente reclamación -Ministerio de Política Territorial y Función Pública- destaca que, concluido el plazo inicial de un mes para responder, es acordada una ampliación del plazo para resolver de acuerdo a la posibilidad prevista en el art. 20.1 *in fine*, cuyos términos son los siguientes:

*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En este sentido, y tal y como hemos afirmado en múltiples ocasiones (por ejemplo, en el expediente R/0096/2018), la LTAIBG no permite ampliar el plazo únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución: *La ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y, se puede entender que en principio, ponerla a disposición del solicitante; es decir, por tener que realizar labores reales para identificar los informes donde puede estar archivado el expediente o en las propias bases de datos, porque afecta a un número muy importante de documentos y tiene que realizarse una búsqueda de los mismos que excede del tiempo de un mes o porque la entrega de documentos requiere de procesos de escaneo y anonimización importantes. Todo ello, con la intención de recabar efectivamente la información o documentación requeridas para entregársela al solicitante.*

*A este respecto, y como este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya puso de manifiesto en el Criterio Interpretativo nº CI/005/2015, aprobado en ejercicio de la competencia legalmente atribuida por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y al que los Tribunales de Justicia han reconocido su carácter de instrumento de interpretación aprobado por el organismo competente y especializado- la Sentencia nº159/2016 de 28 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 10, en su Fundamento de Derecho Tercero señala refiriéndose a los Criterios Interpretativos adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: "...aún cuando pueda discreparse de él, está en principio respaldado por la relevancia institucional de los órganos e instituciones públicas en que*

*prestan sus servicios quienes la integran, así como por la propia calidad profesional de éstos”- la situación de volumen o complejidad de la información a la que la LTAIBG vincula la ampliación del plazo para resolver debe quedar debidamente justificada. En el mencionado criterio también se indica que la ampliación del plazo, debidamente motivada, debe ser previamente notificada al solicitante.*

A juicio de este Consejo de Transparencia y teniendo en cuenta que i) la ampliación del plazo se produjo en el límite de la finalización del plazo inicial de un mes y que ii) la resolución fue dictada transcurridos tras sólo 4 días desde que se acordó la ampliación del plazo para resolver, podemos concluir que en el presente expediente no se daban las circunstancias previstas para proceder a la ampliación que permite el art. 20 antes transcrito.

A lo anterior ha de añadirse que, finalmente, la resolución que dicta el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, es posterior a la presentación de la reclamación por el interesado y al conocimiento de este hecho por parte del mencionado Departamento (que se produce el 6 de febrero cuando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le remite el expediente de reclamación).

Teniendo en cuenta estas circunstancias, no se puede sino concluir que la Administración ha incumplido los plazos legales a los que se encuentra sujeta en cuanto a la tramitación de una solicitud de información así como que ha ampliado el plazo máximo para resolver sin cumplirse las condiciones previstas en la LTAIBG.

Conclusiones que, a nuestro juicio, no se pueden ver desplazadas por el argumento de que el retraso en la respuesta fue debido a que la información solicitada se refería parcialmente a un acontecimiento- y, en concreto, los gastos en que se incurriría- que aún no se había producido.

Así, ha de recordarse que el objeto de la solicitud de información, tal y como se indica claramente en el art. 13 de la LTAIBG antes reproducido, es información que obra en poder en el momento en que se presenta la solicitud por lo que, si en el momento en que se iba a proceder a responder no se disponían de los datos relativos al Consejo de Ministros finalmente celebrado en Barcelona, se debería haber informado al solicitante en este sentido.

6. Por otro lado, y tal y como figura en los antecedentes, el reclamante no ha cuestionado la información finalmente proporcionada por lo que, al igual que en casos similares al presente, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debemos entender que ha de reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el

hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

Por lo tanto, entendemos que la presente reclamación debe ser desestimada respecto de la segunda de las informaciones solicitadas.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de febrero de 2019, contra el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda